



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 2013-000282

DEMANDANTE: BLANCA LIDIA MARTINEZ CALVACHE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OTROS.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la señora ELBA OTERO NARVAEZ (llamada en garantía) llamó en garantía a la Aseguradora que cubría los riesgos del asunto bajo examen (fol. 320).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme tener derecho legal o contractual**"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la señora ELBA OTERO NARVAEZ (llamada en garantía), en sus requisitos formales.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Sin embargo, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía no contiene el nombre del llamado en garantía, tampoco el domicilió, únicamente solicita se oficie a la E.S.E. Juan Bautista de Taminango para que allegue al despacho copia auténtica de la póliza de seguros de la entidad vigente para la época de los hechos, para que sea este juzgador quien llame en garantía a la aseguradora pertinente.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía **NO** reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no cumple ni con la mínima carga, esto es, señalar cual es la entidad aseguradora que debe comparecer al proceso, y no le es jurídicamente posible al despacho llamar en garantía a un sujeto, por cuanto está es una facultad de los sujetos procesales y no del juzgador.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

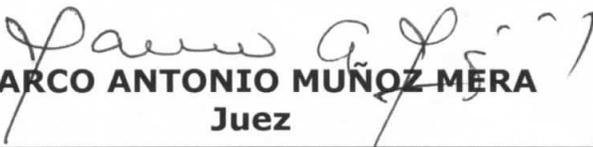
PRIMERO: NIEGA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la señora ELBA OTERO NARVAEZ (llamada en garantía).

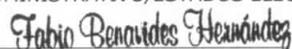
SEGUNDO RECOCONCER personería adjetiva al abogado DANNY FABIAN CHAMORRO INSUASTY, como apoderad de la señora ELBA OTERO NARVAEZ (llamada en garantía). en los términos del memorial poder obrante a folio 314.

TERCERO RECOCONCER personería adjetiva a la abogada ALBA INES GÓMEZ VELEZ, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del memorial poder obrante a folio.214

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto Secretaría dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto	
Secretaría	
27 APR 2016	
Hoy	(2016
) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página	
www.ramajudicial.gov.co/csj/	Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015.
 Secretario	

